



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI  
SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL**

**SENTENCIA 092**

Aprobado mediante Acta del 21 de marzo de 2023

Proceso	Ordinario
C.U.I.	76001310500120190013901
Demandante	Yolanda Sánchez
Litisconsorte Necesario	Kevin David Gaitán Peñaranda, y Seguros de Vida Alfa S.A. -Vidalfa SA
Demandado	Porvenir SA
Asunto	Pensión de sobrevivientes
Decisión	Confirma
<b>Magistrado Ponente</b>	<b>Álvaro Muñoz Afanador</b>

En Santiago de Cali, Departamento del Valle del Cauca, el día 21 de abril de 2023, la SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL, conformada por los Magistrados ÁLVARO MUÑIZ AFANADOR, quien actúa como ponente, ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ Y JORGE EDUARDO RAMÍREZ AMAYA; obrando de conformidad con la Ley 2213 de 2022, por medio de la cual se modificó el artículo 82 del CPTSS, adopta la decisión con el fin de dictar sentencia dentro del proceso ordinario laboral de la referencia, que se traduce en los siguientes términos:

**1. ANTECEDENTES**

Pretende la demandante que se declare que es beneficiaria del 50% de la pensión de sobrevivientes por el fallecimiento de su hijo Jesús David Gaitán Sánchez, en consecuencia, se condene a la demandada al pago de la prestación a partir del 6 de noviembre de 2018, con los intereses de mora, y las costas del proceso.

Como hechos relevantes señaló que su hijo Jesús David Gaitán Sánchez, se encontraba afiliado a Porvenir SA y era la persona que se encargaba de sustentar los gastos económicos de la casa, por cuanto, ella no trabajaba. Informó que él falleció el 6 de noviembre de 2018, a causa de un accidente de tránsito, y que fruto de una relación esporádica que sostuvo con Maira Alejandra Peñaranda Valdés, el causante procreó al menor Kevin David Gaitán Peñaranda. Refiere que solicitó el reconocimiento de la pensión, pero le fue negada por la existencia de un eventual beneficiario con mejor derecho.

La demandada Porvenir SA y el integrado en calidad de litisconsorte necesario, menor Kevin David Gaitán Peñaranda, estuvieron representados por curador ad litem, quien no se opuso a las pretensiones de la demanda. No obstante, el fondo de pensiones demandado con posterioridad a la contestación de la demanda concurrió al proceso.

La aseguradora vinculada se opuso a las pretensiones de la demanda bajo el argumento de no acreditarse la calidad de beneficiaria que exige el art. 74 de la Ley 797 de 2003, además porque se ha pagado la prestación en favor del menor Kevin David Gaitán Peñaranda desde febrero de 2019, a quien Porvenir le otorgó el 100% de la prestación.

## **2. DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA**

El Juzgado Primero Laboral del Circuito de Cali, mediante sentencia del 17 de enero de 2022, absolvió a la demandada de las pretensiones incoadas por la demandante, y le impuso condena en costas a la parte actora.

Como fundamento de la decisión, la *a quo* señaló que la norma aplicable es el art. 74 de la Ley 100 de 1993, y que los padres del causante son beneficiarios de la prestación, siempre que no existan cónyuge, compañera o hijos con derecho. Precisó que, se acreditó que el menor de edad Kevin David Gaitán Peñaranda hijo del causante, goza de la pensión de sobrevivientes en un 100% desde el 28 de febrero de 2019, situación que excluye a la madre del fallecido como beneficiaria, por lo que absolvió a la demandada.

## **3. COMPETENCIA DEL TRIBUNAL**

Es preciso anotar que la competencia de esta Corporación procede del grado jurisdiccional de consulta, consagrado en el art. 69 del CPTSS, en tanto la sentencia fue desfavorable a la demandante.

#### **4. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**

Este despacho judicial, a través de auto, ordenó correr traslado a las partes para alegar de conclusión.

Estando dentro de la oportunidad procesal, Porvenir SA presentó escrito de alegatos. Por su lado, las demás partes no presentaron los mismos, dentro del término concedido, tal como se observa en el expediente.

Es así, que se tienen atendidos los alegatos de conclusión presentados en esta instancia.

#### **5. PROBLEMA JURÍDICO**

Se debe determinar si es ajustada a derecho la sentencia de primera instancia en cuanto absolvió a la demandada del reconocimiento de la pensión de sobrevivientes en favor de la demandante.

#### **6. CONSIDERACIONES DE LA SALA**

La sentencia de instancia será confirmada, por las razones que siguen:

##### *Pensión de Sobrevivientes*

La citada prestación se encuentra establecida en el ordenamiento jurídico colombiano con el objetivo de brindar al grupo familiar de un fallecido el soporte económico necesario para garantizar la satisfacción de sus necesidades, evitando así, que además de sufrir la aflicción por la ausencia de su ser querido, también tengan que afrontar la carencia de los recursos económicos que éste, con su trabajo o su mesada pensional les proveía.

A la luz de la jurisprudencia de la CSJ, SCL, la regla general es que la fecha del fallecimiento del afiliado o pensionado es la que determina la norma que gobierna el derecho a la pensión de sobrevivientes, esto es, fenecido Jesús David Gaitán Sánchez, el 6 de noviembre de 2018 (f.º 9), la norma aplicable es el art. 73 y 74 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 13 de la Ley 797 de 2003.

Al respecto, y en lo relativo a los beneficiarios de la pensión de sobrevivientes, establece el literal d) del citado artículo 74 de la Ley 100 de 1993, modificado por el art. 13 de la Ley 797 de 2003, que: “*A falta de cónyuge, compañero o compañera permanente e hijos con derecho, serán beneficiarios los padres del causante si dependían económicamente*”.

En el presente caso, se acreditó que la demandante ostenta la calidad de progenitora de Jesús David Gaitán Sánchez, según registro civil de nacimiento de él (f.º 12), asimismo y conforme a la documental aportada por Porvenir SA -que fue tenida en cuenta como prueba dentro del proceso, por la jueza de primera instancia-, se demostró que el causante procreó al menor Kevin David Gaitán Peñaranda, nacido el 25 de agosto de 2014, y a quien Porvenir SA le otorgó la pensión de sobrevivientes a partir del 6 de noviembre de 2018 en cuantía del SMLMV (f.º 57-59).

En este orden de ideas, y ante la existencia de un beneficiario con mejor derecho que la demandante, es decir, el hijo menor de edad del causante, se debe atender tal orden de prelación, como en efecto, lo realizó Porvenir SA, al reconocer la pensión en favor del menor, pues este desplaza a la madre del afiliado fallecido, en consecuencia, y al no acreditarse los requisitos para que la demandante cumpla con la calidad de beneficiaria, no le asiste derecho a la pensión que reclama, por ende, se confirmará la sentencia de primera instancia.

Se confirmarán también las costas de primer grado, en esta instancia no se causaron.

En mérito de lo expuesto, la Sala Tercera de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando justicia en nombre de la República de Colombia, por autoridad de la Ley,

**RESUELVE**

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia N° 2 proferida el 17 de enero de 2022 por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Cali.

SEGUNDO: SIN COSTAS en esta instancia.

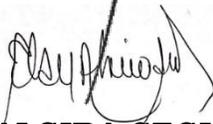
TERCERO: Por la secretaría de la Sala Laboral, notifíquese esta sentencia por edicto a las partes y demás intervinientes, conforme a las directrices trazadas por Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en el auto AL2550-2021 del 23 de junio de 2021, rad 89628 y, en la STP3384-2022.

CUARTO: DEVOLVER por Secretaría el expediente al Juzgado de origen, una vez quede en firme esta decisión.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**ÁLVARO MUÑOZ AFANADOR**  
Magistrado Ponente



**ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ**  
Magistrada



**JORGE EDUARDO RAMÍREZ AMAYA**  
Magistrado